

	Sala Civil Tribunal Superior de Cali	Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	---	---

Cali, 04 de marzo de 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admite
Rad. 76001-22-03-000-2021-00055-00
Accionante: Leopoldo Singer Villavicencio
Accionado: Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali y otro

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR al vinculado dentro del proceso con radicado 001-2020-00034-00, **Vivian Cohen Sion** dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha tres (03) de marzo de 2021 dentro del proceso constitucional de la referencia:

“1.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta por Leopoldo Luis Singer Villavicencio en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la justicia y la vida. **2.- REQUIÉRESE** al accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíesele copia del escrito de tutela. **3.- VINCÚLASE** al presente trámite a la sociedad C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S., al Banco Itaú Corpobanca S.A., a Vivian Cohen Sion, a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali y a todos los demás intervinientes dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 001-2020-00034- 00 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Por Secretaría envíeseles copia del escrito de tutela. **4.- REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali para que informe quienes son los intervinientes en el proceso de reorganización adelantado por C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S. a quienes también se ordena su vinculación, además informe cuál es el correo electrónico de cada uno para efectos de su notificación. Una vez se cuente con esta información, por Secretaría envíeseles copia del escrito de tutela. **5.- Ordenase** la remisión de **copia digital** (escaneada) del expediente radicado con el No. 001-2020-00034-00 para revisar el trámite que se cuestiona. Ofíciase para tal efecto al Juzgado Primero

	Sala Civil Tribunal Superior de Cali	Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	---	---

Civil del Circuito de Cali para que lo envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese por el medio más expedito posible. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAGISTRADO. JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

Nota: Tal publicación se hace en la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Atentamente,



CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
Secretaria Sala Civil

URGENTE

Señor.
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CALI (REPARTO)
 E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Yumbo, identificado con la cédula de extranjería No.118.108, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar a su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, por considerar que el actuar del Despacho accionado vulnera mis derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna, conforme a lo previsto en los artículos 29, 58 y 229 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Soy una persona de 74 años de edad, que no posee pensión y que sus únicos ingresos económicos provienen de la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S, en donde funjo como representante legal y accionista.
2. La sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. viene atravesando una crisis económica desde el año 2019, y que se agravó como consecuencia de la pandemia causada por el virus del Covid-19.

Dicha afectación se ha visto reflejada en la disminución de ingresos de la compañía, debido al cierre constante a nivel nacional e internacional de los principales canales de oferta y distribución de productos que representan el 65% y 70% de la facturación regular de la empresa.

Esto ha generado a su vez, una afectación en el flujo de caja y en un aumento en el endeudamiento que impide el pago a proveedores, trabajadores, accionistas y terceros.

3. La mencionada crisis me ha causado perjuicios inmensurables, pues como manifesté anteriormente, mi único ingreso económico depende de los honorarios y/o utilidades provenientes de la compañía C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
4. El día **24 de febrero de 2020** el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali libró mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS, la señora VIVIAN COHEN SION, y en mi contra.

5. Mediante auto del **24 de febrero de 2020** el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, decretó las medidas de embargo y secuestro de bienes de los demandados.
6. El día **18 de junio de 2020**, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, emitió el auto No. 2020-03-004802, mediante el cual admitió a un proceso de validación judicial de un ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN a la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
7. El día **01 de julio de 2020**, remití al Juzgado Primero Civil del Circuito, copia del auto No. 2020-03-004802 emitido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, con el fin de notificar la validación mencionada.
8. El día **10 de noviembre de 2020**, la apoderada judicial de la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. requirió al Juzgado Primero Civil del Circuito con el fin de que este le suministrara copia del expediente, y le ratificó que el día 18 de junio de 2020, la sociedad había sido admitida en un proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización.
9. Mediante acta 620-000082 del **13 de noviembre de 2020**, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, dispuso, entre otros asuntos, la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización presentado por la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
10. Mediante Auto 2020-03-013138 consecutivo 620-001923 del **27 de noviembre de 2020**, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali, me admitió en proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural no comerciante.
11. Mediante auto del **02 de diciembre de 2020**, el juzgado reconoció personería a la Dra. Paola Andrea Navia para actuar en el proceso como apoderada judicial de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
12. El día **07 de diciembre de 2020**, en mi nombre propio de LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO, identificado con la cédula de extranjería No.118.108, presenté escrito ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en donde informé al Despacho que mediante auto No. 2020-03-013138 consecutivo 620-001923 del 27 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, me había admitido dentro del proceso de validación judicial de un ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
13. En virtud de lo anterior, debía darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que dispone “a partir del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso en contra del deudor.”

14. El acta de validación del acuerdo extrajudicial de C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. fue puesta en conocimiento del juzgado por medio de memorial allegado el día **15 de diciembre de 2020**, donde se solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
15. Teniendo como fundamento la admisión al proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización la solicitud presentada por mi, el día **18 de diciembre de 2020**, se solicitó al juzgado la suspensión del proceso respecto de lo que cursaba en mi contra.
16. Ante la falta de pronunciamiento por parte del despacho frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas contra la sociedad CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., el día **11 de febrero de 2021**, se radicó memorial de celeridad a fin de obtener el levantamiento de medidas cautelares practicadas contra la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
17. En razón a inoperancia del Juzgado y la afectación que esto representa para la sociedad CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., el día **25 de febrero de 2021** se procedió a solicitar vigilancia judicial y administrativa ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALI, tendiente a obtener el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso contra la sociedad en mención.
18. Después de CUATRO (04) MESES de espera y de múltiples requerimientos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, el despacho a guardo completo silencio respecto de la solicitud de LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO decretadas en contra de la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

Este comportamiento no solo constituye una dilación injustificada de los trámites procesales, sino que afecta mi derecho al acceso a la justicia, al debido proceso, y sobre todo, a una vida digna, pues como lo he mencionado a lo largo de este escrito, mi principal y única fuente de ingresos económicos es la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.; la cual, al tener las cuentas bancarias embargadas, se encuentra totalmente imposibilitada para operar financieramente y efectuar pagos, a quienes como yo, requerimos de su dinero para sobrevivir, máxime si se tiene en cuenta que soy una persona de la tercera edad que no cuenta con una pensión o facilidad para acceder al mercado laboral.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO. Amparar mis derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna.

SEGUNDO. Se ORDENE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.; librando para ello los oficios respectivos.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto al señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra **ACCIÓN DE TUTELA** respecto de los mismos hechos o derechos.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

❖ PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHOS DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

“El artículo 86° superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

Asimismo, este tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”(Subrayado fuera del texto original).”

En el presente caso la acción de tutela constituye el medio idóneo para garantizar el amparo de mis derechos, dado que he agotado todos los mecanismos dispuestos dentro del proceso ejecutivo (memoriales, memoriales de celeridad, vigilancia judicial) y no cuento con otra alternativa para ello.

Adicionalmente, soy una persona de 74 años de edad, que depende del flujo de caja de la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S, para sobrevivir de una manera digna.

❖ **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ORDEN PÚBLICO – TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

El artículo 588 del Código General del Proceso, señala lo siguiente en relación con el término con el que disponen los jueces para resolver lo atinente a las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.

En consecuencia, independientemente de las veces que ha entrado el expediente o no al despacho, lo cierto es que, al tratarse de una petición relacionada con medidas cautelares, el juez debe pronunciarse sobre las mismas al día siguiente de la presentación de la solicitud.” (Resaltado en negrilla no es del texto)

Al respecto, debe señalarse que transcurrieron CUATRO (04) MESES desde que se solicitó al Despacho accionado, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra de la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., sin que hasta el momento, el juzgado se haya pronunciado al respecto.

❖ **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

“En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a Página 10 de 14 a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”

En el presente caso, es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada toda vez que, con su inactividad, omisión y dilación, para pronunciarse respecto de la solicitud de levantar las medidas de embargo de una sociedad que fue aprobada dentro de un proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, vulnera el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, dispuso lo siguiente:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”

Conforme a lo anterior, se tiene que, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia implica no solamente que una persona pueda acudir ante los jueces y formular pretensiones, sino que, además, implica que, el juez garantice los derechos, así como la igualdad de las partes que intervienen en el proceso.

Es evidente la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por parte del Despacho accionado por cuanto, a pesar de estar relacionadas con medidas cautelares y, según lo establecen los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso, gozar de un trámite preferente, el juzgado dilata el levantamiento que es de su competencia.

Frente al derecho fundamental a la vida digna, la Corte Constitucional en Sentencia T-788 de 2013, dispuso:

“Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. Para ilustrar, el Artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, sus

expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado. A la par, el Artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, además de reiterar algunas prohibiciones ya mencionadas, contempla como inembargables los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares en la proporción prevista en las leyes respectivas, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios, los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos, los bienes destinados al culto religioso y los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual.”

Se concluye que en el presente asunto, la omisión del levantamiento del embargo que recae sobre las cuentas mencionadas, atenta directamente contra de mi derecho fundamental a llevar una vida en condiciones dignas, pues como se ha explicado a lo largo de esta tutela, el flujo de caja de la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., constituye mi único ingreso económico, al no contar con una pensión que soporte mi manutención u otro tipo de trabajo del cual pueda percibir un ingreso adicional.

De igual manera, no puede perderse de vista que mi situación económica me ha obligado a acudir a un proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la persona natural no comerciante; por no contar con capacidad financiera para hacer frente a mis deudas y obligaciones.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a Usted tenga como medios de prueba los siguientes documentos que me permito anexar:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
3. Copia del auto interlocutorio No. 111 del **24 de febrero de 2020**, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del señor Leopoldo Singel y la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
4. Copia del auto interlocutorio No.112 del **24 de febrero de 2020**, por medio del cual se decretan medidas cautelares en contra del señor Leopoldo Singel y la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

5. Copia del auto No. 2020-03-004802 de fecha **18 de junio de 2020**, emitido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, mediante el cual admitió a un proceso de validación judicial de un ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN a la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
6. Copia del correo electrónico enviado el día **01 de julio de 2020**, al Juzgado Primero Civil del Circuito en donde se notifica del auto No. 2020-03-004802 emitido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali.
7. Copia del memorial presentado por la apoderada de la sociedad C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. al Juzgado Primero Civil del Circuito, el día **10 de noviembre de 2020**.
8. Copia del acta 620-000082 del **13 de noviembre de 2020**, emitida por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, mediante la cual se dispuso, la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización presentado por la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
9. Copia del auto 2020-03-013138 consecutivo 620-001923 del **27 de noviembre de 2020**, emitido por la la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali, mediante el cual se me admitió en proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural no comerciante.
10. Copia del auto de fecha **02 de diciembre de 2020**, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito , en donde se reconoció personería a la Dra. Paola Andrea Navia para actuar como apoderada judicial de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
11. Copia del correo electrónico enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito, el día **07 de diciembre de 2020**, en donde informé al Despacho que mediante auto No. 2020-03-013138 consecutivo 620-001923 del 27 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, me había admitido dentro del proceso de validación judicial de un ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
12. Copia del correo electrónico enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito, el día **15 de diciembre de 2020**, en donde se aporta el acta de validación del acuerdo extrajudicial de C.I MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. y se solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

13. Copia del correo electrónico enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito, el día **18 de diciembre de 2020**, en donde se solicitó la suspensión del proceso respecto de lo que cursaba en mi contra.
14. Copia del correo electrónico enviado al Juzgado Primero Civil del Circuito, el día **11 de febrero de 2021**, mediante el cual se solicitó celeridad a fin de obtener el levantamiento de medidas cautelares practicadas contra la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
15. Copia de la vigilancia judicial presentada en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito el día **25 de febrero de 2021**.

ANEXOS

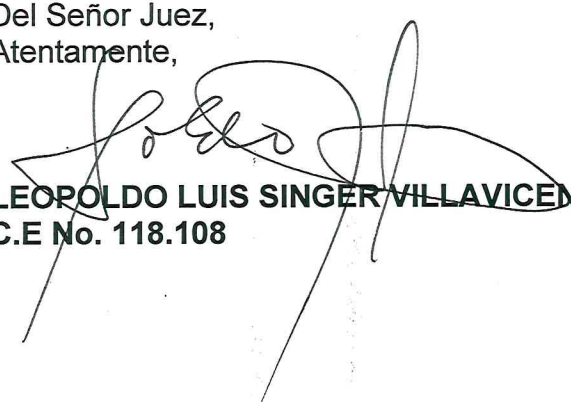
Como anexos de esta demanda de tutela me permito entregar los siguientes:

1. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- Podré ser notificado en la carrera 100 No 11-60, Oficina 613, Torre Farallones, Edificio Holguines Trade Center de la ciudad de Cali, movil: 3004664932. correo: abogado1@recursoslegalesabogados.com.
- **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** en el correo j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del Señor Juez,
Atentamente,


LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO
C.E No. 118.108

COL **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
Cédula de Extranjería

RESIDENTE No. **118108** **118108**

APELLIDOS: **SINGER VILLAVICENCIO**

NOMBRES: **LEOPOLDO LUIS**

NACIONALIDAD: **PER**

FECHA DE NACIMIENTO: **1946/10/17**

SEXO: **M** RH: **B+**

F. EXPEDICIÓN: **2018/10/05**

VENCE: **2023/08/20**

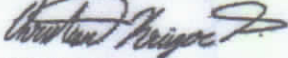

FIRMA


INDICE - DERECHO

P367473

El titular de este documento debe notificar a MIGRACIÓN COLOMBIA cualquier cambio en la condición o información migratoria.

The holder of this document must notify MIGRACIÓN COLOMBIA any change of information or immigration status.


Director Migración Colombia
Christian Krüger Sarmiento

www.migracioncolombia.gov.co

I<COL118108<<<3<<<<<<<<<<<<<<
4610177M2308205PER<<<<<<<<<<<<O
SINGER<VILLAVICENCIO<<LEOP<LUI



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. EN REORGANIZACION
Sigla:	MA'FEMME
Nit.:	890319791-8
Domicilio principal:	Yumbo

MATRÍCULA

Matrícula No.:	92456-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	22 de mayo de 1981
Último año renovado:	2020
Fecha de renovación:	02 de julio de 2020
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	KR 32 A # 10 - 300
Municipio:	Yumbo - Valle
Correo electrónico:	contactenos@cimafemme.com
Teléfono comercial 1:	6650066
Teléfono comercial 2:	6650139
Teléfono comercial 3:	3155736288
Página web:	contactenos@cimafemme.com

Dirección para notificación judicial:	KR 32 A # 10 - 300
Municipio:	Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación:	contactenos@cimafemme.com
Teléfono para notificación 1:	6650066
Teléfono para notificación 2:	6650139
Teléfono para notificación 3:	3155736288

La persona jurídica C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2661 del 20 de mayo de 1981 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 1981 con el No. 45757 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada MANUFACTURAS FEMENINAS LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 12578 del 04 de diciembre de 1990 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 1990 con el No. 35332 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

Por Escritura Pública No. 7988 del 28 de diciembre de 2000 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2000 con el No. 8849 del Libro IX ,cambio su nombre de MANUFACTURAS FEMENINAS LIMITADA . por el de C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS LTDA. SIGLA: MA'FEMME .

Por Acta No. 185 del 19 de diciembre de 2014 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2015 con el No. 3340 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. SIGLA: MA'FEMME .

Por Acta No. 197 del 14 de diciembre de 2017 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2017 con el No. 19053 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. y (absorbida(s)) C.I. CORSETERIA COLOMBIANA S.A.S. .

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por AUTO No. 620-000917 del 18 de junio de 2020 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2020 con el No. 171 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades,Admite al proceso de validacion de un acuerdo extrajudicial de reorganizacion.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Aviso No. 620-000072 del 21 de julio de 2020, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2020 con el No. 172 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, decretó Aviso Expedición De Providencia Por La Cual Se Admite Al Proceso De Validación De Un Acuerdo Extrajudicial De Reorganización

Por Auto No. 2020-03-012501 del 13 de Noviembre de 2020, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Diciembre de 2020 con el No. 221 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, decretó providencia que autoriza la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tiene por objeto social principal la comercialización y venta de productos colombianos al exterior, previamente adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de la misma. En desarrollo de su actividad como sociedad de comercialización internacional la compañía podrá fabricar, comprar, vender, importar y exportar toda clase de artículos destinados al sector económico de indumentaria para hombre y mujer. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen su objeto social y con el fin de asegurar la sostenibilidad económica y financiera de la empresa, la sociedad podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, contratos y operaciones comerciales, civiles, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles, como por ejemplo comprar, vender, permutar y/o gravar tales bienes con prenda o hipoteca, tomar o dar dinero en préstamo con o sin interés girar, endosar, aceptar y adquirir títulos valores, adquirir intereses o participaciones en otras sociedades nacionales o extranjeras; organizar y administrar los establecimientos de comercio que sean necesarios o convenientes para el desarrollo social o para la explotación de los bienes sociales; transigir o aceptar decisiones arbitrales en cuestiones en que la sociedad tenga interés frente a terceros, celebrar o ejecutar en general todos los actos o contratos accesorios o complementarios de los indicados en este artículo y los demás que sean necesarios para el logro de los fines sociales. Parágrafo: Las actividades enmarcadas dentro del objeto social, la sociedad las podrá hacer por cuenta propia o a nombre de terceros o por medio de las formas señaladas en la ley o la costumbre mercantil como acuerdos de colaboración empresarial, bien sea con recursos propios o de terceros. Dichas actividades comprenden además, la asesoría administrativa, contable y financiera de las mismas.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$4,000,000,000
No. de acciones:	4,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$2,700,000,000
No. de acciones:	2,700,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$2,700,000,000
No. de acciones:	2,700,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente principal, quien tendrá las más amplias facultades administrativas y dispositivas para el ejercicio de sus facultades como representante legal de la sociedad. Por lo tanto, está ampliamente facultado para celebrar y ejecutar todos los actos y contratos propios del objeto social cualquiera fue su cuantía o clase de bienes a que se refieran. Tiene capacidad plena de disposición y decisión en relación con la administración de todos sus bienes y recursos de la empresa, no tiene excepción ni restricción alguna, ya sea por la naturaleza de los actos, por su cuantía o, por cualquiera otra condición. El gerente tendrá dos suplentes que lo remplazarán en sus faltas temporales o accidentales con la correspondiente autorización del gerente principal. En sus faltas temporales o accidentales, el primer suplente tendrá la representación legal principal, con las mismas facultades de este último.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones: El gerente y sus suplentes, tendrán las siguientes funciones:

- 1) ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial.
- 2) dirigir, planear, organizar, establecer políticas y controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la sociedad.
- 3) ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, con las limitaciones establecidas en el parágrafo de esta cláusula.
- 4) nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuya designación no corresponda a la asamblea de accionistas.
- 5) cumplir las órdenes de la asamblea de accionistas, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir las instrucciones que sean necesarias para la



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

buena marcha de la misma.

6) rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se la exija la asamblea de accionistas.

7) presentar en la oportunidad legal, el balance de la sociedad y un estado de pérdidas y ganancias y demás

Informes de ley, para su examen por parte de la asamblea de accionistas.

8) las demás funciones que le señale la asamblea de accionistas.

9) todas las demás funciones indicadas por ley y por estos estatutos y las que le sean pertinentes teniendo en cuenta la naturaleza de su cargo.

Parágrafo: El representante legal podrá celebrar todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social, sin más limitaciones que las establecidas en estos estatutos; igual circunstancia que se predica para los suplentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 185 del 19 de diciembre de 2014, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2015 con el No. 3342 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO	C.E.118108
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	VIVIAN COHEN SION	C.C.31230652

Por Acta No. 204 del 06 de noviembre de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2020 con el No. 16777 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	ÁLVARO MARÍN HOYOS	C.C.8288089

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 172 del 27 de enero de 2009, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2009 con el No. 1403 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	ALFREDO LOPEZ Y CIA. S.A.S.	Nit.800026893-5



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 01 de enero de 2018, de Alfredo Lopez & Cia Ltda, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2018 con el No. 10678 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	YOLIMA PEREA HURTADO	C.C.1114872987 T.P.167353-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ESTEFANY YULIET ROSERO AREVALO	C.C.1143935713 T.P.213650-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 705 del 05 de abril de 2016 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2016 con el No. 91 del Libro V LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. 118.108 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, MANIFESTÓ QUE CONSTITUYE POR ESTA ESCRITURA UN PODER ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: PRIMERA. REPRESENTACIÓN: QUE OBRA EN LA PRESENTE ESCRITURA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.,SIGLA: MA'FEMME. SEGUNDA. PODER ESPECIAL: QUE OBRANDO EN LAS CALIDADES ANTES INDICADAS Y EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, Y CON LAS FACULTADES QUE PARA EL OBJETO DE ESTE DOCUMENTO LE OTORGAN LOS ESTATUTOS SOCIALES, CONFIERE PODER ESPECIAL CON LAS MISMAS FACULTADES QUE A ÉL LE CORRESPONDEN COMO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., SIGLA: MA'FEMME, A LA SEÑORA NORBY DEL PILAR ZAMORA, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 66.813.865 EXPEDIDA EN SANTIAGO DE CALI, QUIEN EJERCE EL CARGO DE CONTADORA Y AUDITORIA INTERNA DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MISMA SOCIEDAD, REALICE LAS SIGUIENTES GESTIONES Y ACTIVIDADES: (I) FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PARA ATENDER VISITAS, NOTIFICACIONES Y RADICACIÓN DE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PRUEBAS ANTE ENTIDADES DE GOBIERNO DE VIGILANCIA Y CONTROL; TALES COMO LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE ESAS MISMAS CATEGORÍAS, QUE TENGA ATRIBUCIONES O FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES O GESTIONES ADMINISTRATIVAS ANTE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO; (II) FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PARA ATENDER VISITAS, NOTIFICACIONES Y RADICACIÓN DE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PRUEBAS ANTE ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS, INSTITUTOS PRESTADORES DE SALUD - IPS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES, ADMINISTRADORAS DE FONDO DE CESANTÍA Y DE PENSIONES, ANTE LA UGPP, ANTE ENTIDADES PARAFISCALES, COMO CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, SENA Y ICBF; Y ANTE CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE ESAS MISMAS CATEGORÍAS, QUE TENGA ATRIBUCIONES O FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES O GESTIONES ADMINISTRATIVAS ANTE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO (III) FACULTADES DE REPRESENTACIÓN PARA ATENDER VISITAS, NOTIFICACIONES Y RADICACIÓN DE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PRUEBAS ANTE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y ANTE CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE ESAS MISMAS CATEGORÍAS, QUE TENGA ATRIBUCIONES O FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES O GESTIONES ADMINISTRATIVAS ANTE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, (IV) FACULTADES DE REPRESENTACIÓN COMO PARTE INTERESADA, SEA DEMANDANTE O DEMANDADA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE PROMUEVA O SE LE PROMUEVAN A MI REPRESENTADA. TERCERA. ALCANCE DEL PODER. EL PODER QUE AQUÍ SE CONFIERE, TIENE LA EXTENSIÓN NECESARIA PARA QUE LA APODERADA PUEDA REALIZAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. TODAS LAS GESTIONES Y ACTUACIONES QUE SE REQUIEREN ANTES LAS ENTIDADES INDICADAS EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, TALES COMO RECIBIR LOS ESCRITOS DE NOTIFICACIÓN DE LAS VISITAS, REQUERIMIENTOS U OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS COMPETENCIA DE DICHAS ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL, Y EN EL CASO DE LAS AUTORIDADES REFERIDAS EN DICHA CLÁUSULA, NOTIFICARSE DE LAS DECISIONES DE ELLAS. CUARTA.VIGENCIA. EL PRESENTE PODER ADQUIRIRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU REGISTRO MERCANTIL ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, Y DICHA VIGENCIA SE EXTENDERÁ HASTA QUE SEA REVOCADO Y SE COMUNIQUE LA CORRESPONDIENTE REVOCACIÓN, A LA MISMA CÁMARA DE COMERCIO PARA SU REGISTRO, O A LAS ENTIDADES PRIVADAS A LAS CUALES SE DIRIGE EL PRESENTE PODER EN LOS NUMERALES ANTES REFERIDOS.

Por Escritura Pública No. 3394 del 15 de septiembre de 2020 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2020 con el No. 99 del Libro V Compareció el señor LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO, mayor de edad, vecino de Yumbo, identificado con dula de extranjería No. 118.108 Expedida en Bogotá y manifestó que constituye por esta Escritura un poder especial, en los términos de las siguientes clausulas: PRIMERA. REPRESENTACIÓN: Que obra en la presente escritura en nombre y representación de la sociedad Ci. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., sigla: MA'FEMME. SEGUNDA. PODER ESPECIAL: Que obrando en las calidades antes indicadas y en ejercicio de su función de representante legal de la sociedad, y con las facultades que para el objeto de ese documento le otorgan los estatutos sociales, confiere poder especial con las mismas facultades que a él le corresponden como gerente y representante legal de la sociedad CI. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., sigla: MA'FEMME, al señor JOHN HAUNIER CEDENO GALINDO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.098.507 expedida en Santiago de Cali, quien ejerce el cargo de gerente de logística, en la sociedad que represento, para que en- nombre y representación de la misma sociedad, realice las siguientes gestiones y actividades que corresponden en el proceso de exportación e importación de bienes y productos que realiza C.l. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., suscribiendo con carácter vinculante todos los documentos a nombre de mi representada y por delegación que le hago de tales facultades en este poder, así: PRIMERO. Actuaciones ante los agentes de aduana y en relación con las siguientes entidades: (i) Master freight internacional SAS; (ii)KeIly freight ltda.;(iii)Contecar compas S.A; (iv)Kuehne & nagel SAS; (v) SIAP agencia de aduanas profesional SAS, (vi) Servade SA. (vii)Master Broker SAS, (viii)Agencia de aduanas coral visión Ltda. Nivel 1; (ix)Mahe neutral shipping; (x)Pasar express S.A; (xi)Agencia de aduanas ALC Ltda, Nivel. SEGUNDO. Suscribir y firmar todos los documentos con los embarcadores en puertos y aeropuertos, y en relación con mercancías y productos para o a nombre de mi representada así: (i)Kuehne & nagel SAS: Cali, (ii) Kuehne & nagel SAS Buenaventura (iii)Kuehne & nagel SAS: Cartagena, (iv)Kuehne & nagel SAS: Bogotá DC (v)SIAP Agencia de Aduanas Profesional SAS: Cali (vi)SIAP Agencia



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Aduanas Profesional SAS: Buenaventura (vii)SIAP Agencia de Aduanas Profesional SAS: Cartagena, (viii)SIAP Agencia de Aduanas Profesional SAS: Bogotá DC (ix) Contecar Compas SA. (x)Agencia de Aduanas Coral, Visión Ltda. Nivel 1. (xi)Mahe Neutral Shipping; (xii)Pasar Express SA;,(xiii) Agencia de Aduanas ,ALC Ltda, Nivel 1. TERCERO. Representación ante la oficina antinarcóticos en Cali, comprendiendo la autorización para la firma de comunicaciones para la policía antinarcóticos y aerolíneas, la aduana y aerolíneas que salen de Cali a Medellín, y de Cali a Bogotá DC, todo esto relacionado con mercancías y productos de C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. CUARTO. Gestiones relacionadas con la circular 170 - Base de datos DIAN para agentes de aduana: (i)Master Freight International SAS; (ii)KelIy Freight Ltda.;(iii))Contecar Compas SA, (iv)Kuehne & Nagel SAS; (v)SIAP Agencia de Aduanas Profesional SAS, (vi)Servade SA. (vii)Master Broker SAS, (viii)Agencia de Aduanas Coral visión Ltda. Nivel 1. (ix)Mahe Neutrí Shipping; (x) Pasar Express S.A; (xi) Agencia de Aduanas ALC Ltda, Nivel 1. QUINTO. Actuar ante la Cámara de Comercio de Cali, recibiendo toda clase de notificaciones relacionadas con la actualización y entrega del Token, que emite la Cámara de Comercio de Cali, para la firma digital de los Certificados de Origen, Registro de Productores y Planillas de Origen, quedando facultada la apodera para recibir y manejar el Token para actualización de firmas. SEXTO. Suscribir certificado de origen, relacionados con los productos que exporta C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. haciendo las aclaraciones pertinentes al mismo, y comunicándose con las autoridades que tengan relación y manejen dichas certificaciones, para los propósitos comerciales y de Ley. De manera especial estos certificados de origen corresponderán a exportaciones a Europa en formato EUR 1. SEPTIMO. Suscribir cartas de origen por la compañía fábrica de Calzado Andrea 5 A de C V- MIA por cada colección nueva de C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.: (i)Declaración de origen de las telas y/o insumos; (ii)Declaración de origen de las telas para elaboración de confecciones; (iii)Certificación de criterios para modelos elaborados en encajes de la partida arancelaria 58.04; (iv)Certificación de origen: manufacturero/productor de la tela tejida Seamless. TERCERA. ALCANCE DEL PODER. El poder que aquí se confiere, tiene la extensión necesaria para que el apoderado pueda realizar a nombre la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. todas las gestiones y actuaciones que se requieren antes las entidades indicadas en los numerales PRIMERO a SEPTIMO antes descritos, tales como recibir los escritos, y en el caso de las autoridades referidas en dichos numerales, notificarse de las decisiones de ellos. CUARTA.VIGENCIA. El presente poder adquirirá vigencia a partir de su registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Cali y dicha vigencia se extender hasta que sea revocado y se comuniquen la correspondiente revocación, a las misma cámara de Comercio para su registro, o a las entidades privadas a las cuales se dirige el presente poder en los numerales antes referidos. QUINTA EXPEDICION DE COPIAS. El compareciente autoriza a la notaria donde se solemniza el otorgamiento de este poder para que se expida una copia para cada una de las entidades a que se dirige, según los numerales primero a séptimo ya referidos, y además, expida los correspondientes certificados de vigencia del mismo en todos los momentos en que



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 6448 del 16/10/1981 de Notaria Segunda de Cali
 E.P. 8087 del 21/12/1981 de Notaria Segunda de Cali
 E.P. 6572 del 06/09/1985 de Notaria Segunda de Cali
 E.P. 10261 del 31/12/1986 de Notaria Segunda de Cali
 E.P. 1671 del 09/03/1990 de Notaria Segunda de Cali
 E.P. 12578 del 04/12/1990 de Notaria Decima de Cali
 E.P. 2327 del 20/05/1993 de Notaria Octava de Cali
 E.P. 1455 del 10/03/1998 de Notaria Decima de Cali
 E.P. 3710 del 12/07/1999 de Notaria Decima de Cali
 E.P. 7988 del 28/12/2000 de Notaria Septima de Cali
 E.P. 2032 del 03/08/2012 de Notaria Decima de Cali
 E.P. 4076 del 08/07/2014 de Notaria Decima de Cali
 ACT 185 del 19/12/2014 de Junta De Socios
 ACT 194 del 28/03/2016 de Asamblea De Accionistas
 ACT 196 del 29/11/2017 de Asamblea General De Accionistas
 ACT 197 del 14/12/2017 de Asamblea De Accionistas

INSCRIPCIÓN

48851 de 22/10/1981 Libro IX
 51702 de 10/03/1982 Libro IX
 80995 de 27/11/1985 Libro IX
 90717 de 04/02/1987 Libro IX
 26757 de 12/03/1990 Libro IX
 35332 de 07/12/1990 Libro IX
 66567 de 28/05/1993 Libro IX
 2738 de 21/04/1998 Libro IX
 4735 de 13/07/1999 Libro IX
 8849 de 29/12/2000 Libro IX
 9372 de 03/08/2012 Libro IX
 9523 de 17/07/2014 Libro IX
 3340 de 10/03/2015 Libro IX
 7763 de 06/05/2016 Libro IX
 18712 de 13/12/2017 Libro IX
 19053 de 19/12/2017 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: Documento Privado del 28 de Septiembre de 2020

Inscripción: 01 de octubre de 2020 No.14466 del libro IX

Consta la situación de control

Controlante: LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO

C.EX.118108

Domicilio: Yumbo

Nacionalidad: peruano

Actividad:

Controlada: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

Nit: 890319791-8

Domicilio: Cali

Nacionalidad: colombiano

Actividad: es la fabricación y comercialización de prendas de vestir (excepto prendas de piel)

Presupuesto de control: poseo mas del 50% del capital suscrito y pagado de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1410

Actividad secundaria Código CIIU: 4642

Otras actividades Código CIIU: 8299

Otras actividades Código CIIU: 4771

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
 Matrícula No.: 92457-2
 Fecha de matricula: 22 de mayo de 1981
 Ultimo año renovado: 2020
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: KR 32 A # 10 - 300
 Municipio: Yumbo

Nombre: ALMACEN ANNE SHANTEL OULET
 Matrícula No.: 654744-2
 Fecha de matricula: 17 de marzo de 2005
 Ultimo año renovado: 2020
 Categoría: Establecimiento de comercio
 Dirección: CL 52 # 3 Y - 04 LC 48 C C UNICO
 Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
 Contra: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
 Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALMACEN ANNE SHANTEL OULET

Proceso: EJECUTIVO
 Documento: Oficio No.163 del 24 de febrero de 2020
 Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
 Inscripción: 11 de marzo de 2020 No. 563 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
 Contra: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
 Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

Proceso: EJECUTIVO
 Documento: Oficio No.164 del 24 de febrero de 2020
 Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
 Inscripción: 12 de marzo de 2020 No. 569 del libro VIII

Embargo de: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Contra: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
 Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

Proceso: EJECUTIVO
 Documento: Oficio No.1059 del 19 de septiembre de 2020
 Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali
 Inscripción: 28 de septiembre de 2020 No. 983 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$9,291,332,650

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:1410

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 16/02/2021 08:16:17 am

Recibo No. 7918553, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821R4K3UV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 16 días del mes de febrero del año 2021 hora: 08:16:17 AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N°. III

PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
 DEMANDADOS : C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S
 LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO
 VIVIAN COHEN SION
 RADICACION : 2020-00034-00

Por venir en forma la demanda Ejecutiva que antecede, y al reunir el (los) título (s) base del recaudo los requisitos de forma y fondo traídos por el artículo 422 del C.G.P., SE RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., y de los señores LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO y VIVIAN COHEN SION, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto que se hará conforme las ritualidades de los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., cancele las siguientes sumas de dinero señaladas en este proveído, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación aludida, formule excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen:

1.1- Por la suma de (\$135.040.00), DOLARES por concepto de capital, representado en el pagaré No. 009005231161.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el día 12 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de lo adeudado.

1.3- Por la suma de (\$115.164.354.00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 009005231191.

1.4.- Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es el día 14 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de lo adeudado.

2.- Sobre costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá oportunamente.

3.- Reconocer personería al Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

identificado con T.P. No. 121.880 del C.S.J. abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder que precede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaría	
Cali,	26 FEB 2020
Notificado por anotación en el estado No. 28	
De esta misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N°. 112

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S
LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO
VIVIAN COHEN SION
RADICACION : 2020-00034-00

Siendo procedente lo anteriormente solicitado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, el juzgado DISPONE:

El embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1. Dineros que se encuentran, separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorros, Cdt, títulos depositados a nombre de la sociedad demandada C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., identificada con el NIT No. 890319791-8 y los señores LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO C.E. No. 118.108 y VIVIAN COHEN SION C.C. No. 31.230.652, en las diferentes entidades bancarias indicadas en el acápite de medidas previas.

Librese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

2. Del establecimiento de comercio denominado:

• ALMACEN ANNE SHANTEL con matrícula mercantil No. 654744-2

Óficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cali.

JUZGADO PRIMERO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S con matrícula mercantil No. 92457.

2

Oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de Yumbo-Valle.

Limítese las anteriores medidas a la suma de \$ 567.878.000.00.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaría	26 FEB 2020
Cali, _____	
Notificado por anotación en el estado No. <u>26</u>	
De esta misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández	3
Secretario	

Santiago
OFICIO
Señor:
Gerente
La Ci
PROC
DEM
DEM



Al contestar cite el No. 2020-03-004802

Tipo: Salida Fecha: 18/06/2020 09:32:26 AM
Trámite: 16649 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA - INTE
Sociedad: 890319791 - C I MANUFACTURAS FE Exp. 35198
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000917

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

ASUNTO

SE ADMITE UN PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

PROCESO

VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE

35198

I. ANTECEDENTES

- 1. Ante la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 7 de mayo de 2020, el señor Leopoldo Luis Singer Villavicencio radicó memorial bajo el número 2020-01-162966, en calidad de representante legal de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., por medio del cual, solicitó la admisión al proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, el Decreto 1074 de 2015 y Decreto 991 de 2018.
- 2. La INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio del oficio 2020-03-004169 de fecha 28 de mayo de 2020, requirió al representante de la sociedad para que allegara algunos documentos faltantes y aclarara cierta información aportada.
- 3. El señor Leopoldo Luis Singer Villavicencio, en las condiciones ya mencionadas, mediante memorial radicado bajo el número 2020-01-267403 del 17 de junio de 2020, dio respuesta al oficio 2020-03-004169, arriba citado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. Revisados los documentos presentados por el representante legal de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., el Despacho observó que los mismos cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 2, 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, la Ley 1429 de 2010, el Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 991 de 2018.
- 2. El representante legal, al momento de solicitar la admisión al proceso de validación judicial, demostró que su representado es sujeto legitimado para actuar en los términos del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006 e invocó el supuesto de cesación de pagos previsto en el artículo 9 ibídem.
- 3. Por otra parte, se tiene lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

REQUISITO LEGAL	ACREDITADO EN LA SOLICITUD	SI	NO	NO OPERA	REQUERIMIENTO /OBSERVACION
-----------------	----------------------------	----	----	----------	----------------------------



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/7
AUTO
2020-03-004802
C I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS

Sujeto al régimen de insolvencia art. 2 Ley 1116/06	La sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S, por su naturaleza es una sociedad comercial en los términos de la Ley 1258 de 2008, además, la deudora aportó el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.	X			
Legitimación art. 11 Ley 1116/06	La solicitud fue presentada por el señor Leopoldo Luis Singer Villavicencio, representante legal de la sociedad deudora, requisito acreditado a través del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.	X			
Cesación de pagos art. 9.1 Ley1116/06	La deudora aportó con el radicado 2020-01-162966, la certificación suscrita por el administrador y el revisor fiscal, en la cual, dejan constancia de la existencia de acreencias vencidas por más de noventa días por valor de \$3.045.121.189, que equivalen al 26.99%, del pasivo total que suma \$11.284.353.694.	X			
Contabilidad regular de los negocios art, 10.2 Ley 1116/06	La deudora aportó con el radicado 2020-01-162966, la certificación suscrita por el administrador y el revisor fiscal, en la cual, dejan constancia de que la sociedad lleva contabilidad conforme a las prescripciones .legales	X			
Existencia de pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	La deudora aportó con el radicado 2020-01-162966, la certificación suscrita por el administrador y el revisor fiscal, en la cual, dejan constancia sobre la inexistencia de pasivos pensionales.	X			
Manifestación sobre la existencia de pasivos en los términos del art. 32, Ley 1429 de 2010	La deudora aportó con el radicado 2020-01-162966, la certificación suscrita por el administrador y el revisor fiscal, en la cual, dejan constancia sobre la inexistencia de las obligaciones de que trata el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010	X			
Fecha de inicio de las negociaciones.	Consta en el Capitulo 1, aspectos generales del acuerdo extrajudicial de reorganización que las negociaciones se iniciaron en el mes de abril de 2020, radicado 2020-01-162966.	X			
El acuerdo extrajudicial de Reorganización firmado o suscrito por el deudor y un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría absoluta de los votos correspondient es a todos los acreedores. Art. 1. Dec. 991 de 2018	Con el radicado 2020-01-162966, la deudora aportó el texto del acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial suscrito por el representante legal, acompañado de los votos del acuerdo con constancia de presentación personal de las partes, acreditando la capacidad para suscribirlo y la existencia y representación legal, en el caso de personas jurídicas.	X			
Se dejó constancia expresa de la	Con el radicado 2020-01-162966, la deudora manifestó que la celebración del acuerdo se llevó a cabo el 28 de abril de	X			



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/7
AUTO
2020-03-004802
C I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS

fecha en que se obtuvo la mayoría exigida, la cual será la fecha de celebración del Acuerdo. Art. 2.2.2.13.3.3, Dec. 1074 de 2015, modificado Dec. 991 de 2018	2020, fecha en la cual, el acuerdo fue aprobado por el 57.87% de los acreedores.				
Los estados financieros básicos correspondientes al ejercicio contable del año inmediatamente anterior a la solicitud y estados financieros básicos con corte al mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. El estado de inventario de los bienes del deudor firmado por representante legal, contador y revisor fiscal, con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud Num. 2 y Num. 4, Art. 2.2.2.13.3.3, Dec. 1074 de 2015, modificado Dec. 991 de 2018	Con el radicado 2020-01-162966, la deudora aportó la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2019, correspondientes al ejercicio social anterior a la radicación de la solicitud. Los estados financieros que sirvieron de base para la celebración del acuerdo, con corte a 31 de marzo de 2020. Todos acompañados de las notas, el dictamen del revisor fiscal y la certificación, en los términos de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 222 de 1995. Y finalmente, el estado de inventario que sirvieron de base para la celebración del acuerdo, con corte a 31 de marzo de 2020, debidamente firmado por el representante legal el contador y el revisor fiscal.	X			
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al	El representante legal de la sociedad, con el memorial 2020-01-267403, declara que todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad son necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la compañía, y relaciona los bienes dados en garantía.	X			

52 Ley 1676. Art. 2.2.2.4.2.31, Dec. 1074 de 2015 de 2015, modificado por el Dec. 1835 de 2015.					
Calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Num. 3, Art. 2.2.2.13.3.3, Dec. 1074 de 2015, modificado por el Dec. 991 de 2018	Con el radicado 2020-01-162966, la deudora presentó los proyectos de calificación y graduación de créditos, con corte a 31 de marzo de 2020.	X			
Certificación que indique la forma y el día en que se comunicó a los acreedores calificados y graduados, y a los titulares de pasivos inventariados, sobre el inicio de las negociaciones del acuerdo extrajudicial de reorganización Num. 5, Art. 2.2.2.13.3.3, Dec. 1074 de 2015, modificado por el Dec. 991 de 2018	Con el radicado 2020-01-162966, la deudora aportó la certificación suscrita por el administrador y el revisor fiscal, en cual dejan la siguiente constancia: Que a todos y cada uno de los acreedores se les comunicó y envió el texto del acuerdo con sus anexos, indicando el medio de comunicación utilizado	X			

4. En consecuencia, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, encuentra procedente decretar la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, conforme con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a un proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., identificada con el número de NIT. 890.319.791, y con domicilio en la ciudad de Cali, (Valle del Cuaca), en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, en armonía con la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y en el de las sucursales y agencias, para que inscriban el inicio del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización, dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de

2015, modificado por el Artículo 26 del Decreto 991 de 2018, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. **Librese el oficio correspondiente.**

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.2.14.1.7 del Decreto 1074 de 2015, los procesos de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, se adelantarán sin menoscabo de la personalidad jurídica de los partícipes del grupo de empresas.

CUARTO.- ORDENAR EL TRASLADO por el término de **5 días hábiles** del acuerdo extrajudicial, del estado de inventario de los bienes del deudor, de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto de conformidad con el Numeral 1 del artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, y **de 10 días hábiles** del inventario valorado de bienes dados en garantía como lo establece el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015.

QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante, en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad acuerdo extrajudicial de reorganización.

SEXTO: ORDENAR a la Deudora comunicar a todos los Jueces y autoridades que estén conociendo de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva en su contra, la celebración del acuerdo y del inicio del proceso de validación, a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el acuerdo extrajudicial de reorganización, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, en concordancia con el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 9 del Artículo 19 de dicha Ley 1116 de 2006, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con excepción de lo concerniente a la remisión de los procesos de ejecución. Dentro del mismo término y en cumplimiento de esta **ORDEN**, la Sociedad deberá entregar la respectiva evidencia al Despacho, que demuestre que se comunicó a todos los Jueces y autoridades que estén

SÉPTIMO: ADVERTIR a los acreedores sin garantía y a los acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la deudora que, a partir de la fecha del presente auto, no podrán iniciar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del Artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor, que sin la autorización previa del Superintendente de Sociedades, no podrá constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido.

NOVENO: ORDENAR la celebración de la audiencia para la validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización, cuya fecha y hora se fijará en providencia posterior, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 26 del Decreto 991 del 2018.

DÉCIMO: ORDENAR al representante legal del deudor para que informe, tres (3) días



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

6/7
AUTO
2020-03-004802
C I MANUFACTURAS FEMENINAS SAS

antes de la celebración de la audiencia, si ha cumplido con el flujo de caja previsto en el acuerdo, si han surgido nuevas circunstancias que puedan incidir positiva o negativamente en la ejecución del acuerdo, y para que certifique que la compañía continúa ejecutando el objeto social, de conformidad con lo señalado en el Numeral 4 del Artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 26 del Decreto 991 del 2018.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la Sociedad que conforme lo dispone el Artículo 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 26 del Decreto 991 de 2018, los efectos previstos en el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, se generan desde la fecha de presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial y que desde la fecha del presente AUTO se generan los efectos contemplados en el Capítulo VII de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO: FIJAR en la secretaría de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Cali, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, según lo dispuesto por el Numeral 11 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Deudora, fijar el aviso de que trata del numeral anterior, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público, de acuerdo a lo establecido por el Numeral 8 Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, y enviar a este Despacho, la evidencia que demuestre la fijación del aviso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Deudora mantener a disposición de los Acreedores dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio y septiembre), los estados financieros básicos actualizados, la información relevante para evaluar la situación del Deudor y el estado actual del proceso de reorganización, en su página electrónica si la tiene y en la de la Superintendencia de Sociedades, mediante el envío del Informe Acuerdos de Recuperación, siguiendo los lineamientos de la Circular Externa No. 100-000005 del 08 de agosto de 2016, y de acuerdo a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la remisión de una copia de esta providencia al Ministerio de protección social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP, para lo de su competencia. **Líbrese los oficios correspondientes.**

DECIMO SEXTO: ORDENAR por secretaría expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

DECIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar en Confecámaras, el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, modificados por el Decreto 1835 de 2015. Copia de los formularios deberán ser remitidos a este Despacho

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al deudor que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social. Igualmente, se advierte que, independientemente a la propuesta de pago para atender los pasivos vencidos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, para la fecha de la autorización del acuerdo, éstos pasivos deberán estar normalizados. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

DECIMO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo inciso del Artículo 18 de la Ley 1116 de 2006.

VIGESIMO. La presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (<http://www.supersociedades.gov.co>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali
TRD: ACTUACIONES DE LA VALIDACION JUDICIAL
RAD: 2020-01-267403.



Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

Fwd: Respuesta: NOTIFICACION DE APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, DE CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.319.791

Abogado Recursos Legales <abogado1@recursoslegalesabogados.com>
Para: Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

2 de marzo de 2021, 17:04

Cordialmente,

KAREN ANDREA MISAS ROJASAbogada
Recursos Legales Abogados

----- Forwarded message -----

De: Paola Navia <pnavia@recursoslegalesabogados.com>

Date: mar, 2 mar 2021 a las 9:43

Subject: Fwd: Respuesta: NOTIFICACION DE APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, DE CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.319.791

To: Abogado Recursos Legales <abogado1@recursoslegalesabogados.com>

----- Forwarded message -----

De: Buzón Principal CIMA FEMME <contactenos@cimafemme.com>

Date: jue, 2 jul 2020 a las 11:04

Subject: Respuesta: NOTIFICACION DE APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, DE CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.319.791

To: <pnavia@recursoslegalesabogados.com>, <a.gonzalez@recursoslegalesabogados.com>Cc: NORBY ZAMORA - auditoria <auditoria@cimafemme.com>

Estimados Doctores.

Reciban un cordial saludo.

A continuación les compartimos la respuesta recibida el día de hoy del JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

LEOPOLDO SINGERGerente General
C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue., 2 jul. 2020 a las 9:24

Subject: RE: NOTIFICACION DE APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, DE CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.319.791

To: Buzón Principal CIMA FEMME <contactenos@cimafemme.com>

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

ASUNTO SE ADMITE UN PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PROCESO VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN
EXPEDIENTE 35198

Cordial saludo, en atención a su oficio de la referencia, me permito informarle que revisado los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial; al igual que se consulta con el portal de la rama judicial-consulta de procesos, no se encontró trámite alguno que se adelante en este recinto judicial en contra de la C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

Lo anterior, para los fines pertinentes que estime conveniente.

Atentamente

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SRIO

De: Buzón Principal CIMA FEMME <contactenos@cimafemme.com>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 8:41 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION DE APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, DE CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.319.791

Yumbo, Julio 1 de 2020

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: NOTIFICACION DE APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, DE CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.319.791

LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 118109, actuando en calidad de representante legal de **CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, me permito, por este medio, informarle que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL CALI**, mediante auto 2020-03-004802 DEL 18 de junio de 2020, **ADMITIÓ** el proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad **CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.319.791, con domicilio en la ciudad de Yumbo, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en armonía con la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018.

La admisión del proceso, genera los siguientes efectos:

1. Respecto de los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. Al respecto dispone el artículo 20 de la citada ley, lo siguiente: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

2. Respecto de los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. Al respecto dispone el artículo 22 de la citada ley, lo siguiente: “A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de los cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing....”

Lo anterior para lo que sea de su competencia.

Me permito adjuntar copia del mencionado auto.

Del señor Juez

Atentamente,

LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO
C.E. 118108
Representante Legal
CI MANUFACTURAS FEMENINAS SAS



Remitente notificado con
Mailtrack



Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

SOLICITA COPIA EXPEDIENTE 2020-034

Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>
Para: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de noviembre de 2020, 15:29

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-0034

--
www.recursoslegalesabogados.com

Tel: (032) 3737569 / 323 458 7896
Carrera 100 No 11-60 Of 613 Holguines Trade Center
Cali-Colombia.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

2 adjuntos



NOTIFICA SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE.pdf
107K



PODER 2020-34.pdf
910K



Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-0034

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.977.068, portadora de la tarjeta profesional No. 89.463, por medio del presente me permito notificarme como apoderada de la parte demandada dentro del presente trámite, adicionalmente solicito que me sea allegada copia de la demanda, anexos y escrito de medidas cautelares.

Lo anterior, toda vez que mi poderdante no ha recibido copia de la totalidad expediente, documentos que son necesarios para poder ejercer su derecho de defensa, máxime cuando los despachos judiciales no se encuentran atendiendo al público de manera normal debido a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Por tal motivo, solicito que se remita copia de la totalidad del expediente incluyendo el escrito de medidas cautelares, a fin de conocer y estudiar los mismos y surtir el trámite pertinente.

Quedo muy atenta.

Atentamente,

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO

C.C. No. 66.977.068 de Cali

T.P. No. 89.463 del C.S. de la J.



Al contestar cite el No. 2020-03-012501



Tipo: Salida Fecha: 13/11/2020 08:38:46 PM
Trámite: 16019 - VALIDACIÓN JUDICIAL ACUERDO REORGANIZA
Sociedad: 890319791 - C I MANUFACTURAS FE Exp. 35198
Remite: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 620-000082

“Al contestar, cite el No. de radicación de este Documento”

ACTA

AUDIENCIA DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

FECHA	13/11/2020
HORA	2:00 P.M
CONVOCATORIA	AUTO 2020-03-012063 - 05/11/2020
LUGAR	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL E CALI
SUJETO DEL PROCESO	C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. NIT. 890.319.791.
EXPEDIENTE	35198

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Siendo las 02:00 p.m. del día 13/11/2020, siguiendo el Protocolo para la realización de Audiencias Virtuales en los procesos de insolvencia empresarial adelantados ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el marco de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, para atender la emergencia sanitaria nacional del COVID-19, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE VALIDACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN** celebrado entre la sociedad **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, y sus acreedores.

ORDEN DEL DÍA

1. INSTALACIÓN.
2. IDENTIFICACION DE LOS ASISTENTES.
3. AUTO DICTADO EN AUDIENCIA (CUESTIÓN PREVIA).
4. AUTO DICTADO EN AUDIENCIA (RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y APROBACIÓN DE INVENTARIO DE BIENES).
5. INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DEL FLUJO DE CAJA PREVISTO EN EL ACUERDO, NUEVAS CIRCUNSTANCIAS QUE INCIDAN POSITIVA O NEGATIVAMENTE EN AL EJECUCIÓN DEL ACUERDO Y CERTIFICACIÓN QUE LA SOCIEDAD CONTINÚA EJERCIENDO SU OBJETO SOCIAL.



6. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR SEGURIDAD SOCIAL Y OTRAS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1429 DE 2010, ASÍ COMO LOS DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.
7. OBSERVACIONES DE LEGALIDAD AL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN CELEBRADO.
8. AUTO DICTADO EN AUDIENCIA (VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN).
9. AUTO DICTADO EN AUDIENCIA (SOLICITUD DE PAGO COMO ACREEDOR PREFERENTE).
10. CIERRE.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. INSTALACIÓN.

El Despacho instaló la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto a las normas que reglamentan la celebración de la misma.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ASISTENTES.

El Despacho verificó la asistencia a la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto de las reglas aplicables a los poderes y sustituciones de poderes.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Se otorgó el uso de la palabra a los intervinientes, para que se identifiquen. Se recordó que deben indicar (i) sus nombres y apellidos completos, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

Se deja constancia en el acta, para los efectos pertinentes, que la audiencia contó con los siguientes intervinientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	CALIDAD	IDENTIFICACION
ALVARO MARIN HOYOS	REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA DEUDORA	CC 8.288.089
MARIA ZORAIDA CHAVEZ BAUTISTA	ASESORA DE LA DEUDORA	CC 1.143.964.538
LUIS CARLOS RAMIREZ SATIZABAL	APODERADO SUSTITUTO DE COMFANI	CC 1.14.088.702 TP 333.600

DIANA KARINA GARZÓN NIÑO	APODERADA DEL BANCO DAVIVIENDA	CC 52.952.939 TP 267.741
CATALINA LOPEZ VELEZ	APODERADA DE POSITIVA	CC 1.020.758.963 TP 262.743
HEIDY HERNANDEZ LOPEZ	ASESORA DE LA DEUDORA	CC 1.130.657.027
NICOLE CAICEDO BALANTA	APODERADA DE EMCALI	CC 1.144.089.809 TP 314-510
RODRIGO ARAGON GALEANO	COMISIONADO DE LA DIAN	CC 16.749.415 TP 79.400
EDITH JULIET VILLA GIRALDO	APODERADA DE PROTECCION	CC 1.130.679.770 TP 243.342
ESTIWILSON BELTRAN VARGAS	APODERADO DE COLPENSIONES	CC 86.081.088 TP 348.608
DAVID SANDOVAL SANDOVAL	APODERADO DE BANCOLOMBIA	CC 79.349.549 TP 57.920
PEDRO NEL CARDENAS RAMIREZ	APODERADO DE BANCO DE BOGOTA	CC 79.139.048 TP 126.741
DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL	APODERADO SUSTITUTO DE BANCOLOMBIA	CC 14.259.587 TP 198.088

3. AUTO DICTADO EN AUDIENCIA (CUESTIÓN PREVIA).

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO UNA SOLICITUD

PROCESO

VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE

35198

I. ANTECEDENTES

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio



digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el señor JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA, apoderado del MUNICIPIO DE YUMBO, mediante escritos identificados con los números de radicación 2020-01-509210 y 2020-01-527823 de fecha 14 de septiembre y 30 de septiembre de 2020, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes aclaración, corrección y adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del Código General del Proceso), así como tampoco fue interpuesto recurso de reposición alguno en contra de la presente providencia (artículos 318 y 319 del Código General del Proceso).

4. AUTO DICTADO EN AUDIENCIA (RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y APROBACIÓN DE INVENTARIO DE BIENES).

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

ASUNTO

RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, Y APROBACIÓN DE INVENTARIO DE BIENES

PROCESO

VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE
35198

I. ANTECEDENTES

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

III. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR la objeción presentada por la apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, señora **DIANA KARINA GARZÓN NIÑO**, mediante escrito identificado con el número de radicación **2020-03-005916** de fecha 13 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTIMAR la objeción presentada por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, señor **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, mediante escrito identificado con el número de radicación 2020-01-333472 de fecha 9 de julio de 2020, con relación al reconocimiento del capital y el reflejo de los intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la objeción presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante escrito identificado con el número de radicación 2020-01-333472 de fecha 9 de julio de 2020, con relación al reconocimiento de la acreencia en la segunda clase de acreedores, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESESTIMAR la objeción presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** mediante escrito identificado con el número de radicación 2020-01-333472 de fecha 9 de julio de 2020, con

relación a los derechos de voto de los acreedores internos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: APROBAR EL RECONOCIMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, Y ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, dentro del proceso de **VALIDACION JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION** de la sociedad **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, obrante en la radicación 2020-03-012477 del 13 de noviembre de 2020, conforme con lo resuelto en la presente providencia.

SEXTO: APROBAR el inventario de bienes presentado a través del escrito identificado con el número de radicación 2020-01-162966 de fecha 7 de mayo de 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR al representante legal de la sociedad concursada **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, que, **dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia**, diligencie el Informe 32 denominado “*Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto*”, a través del aplicativo *Storm User*, el cual el cual debe ser aportado al Despacho electrónicamente y en forma impresa para que haga parte del expediente concursal. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

OCTAVO: ORDENAR al representante legal de la sociedad concursada **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, que, **dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia**, allegue al Despacho los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente con el contador, que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de lo aquí resuelto.

NOVENO: ADVERTIR a la sociedad concursada **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, artículo 5, numeral 5, el incumplimiento de las órdenes del Juez del Concurso, la ley o los estatutos, implica la imposición de sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales. En consecuencia, se **INSTA** al sujeto concursal al cumplimiento irrestricto de todas y cada una de las ordenes que se han proferido en la presente providencia, en los términos y oportunidad señaladas.

DÉCIMO: ADVERTIR a la sociedad concursada **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social, así como los gastos de administración, deberán atenderse con la prioridad establecida en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, se **INSTA** al sujeto concursado para que adelante las gestiones dirigidas a estar al día con las obligaciones de este tipo que tuviere pendientes.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

Se deja constancia que no fue interpuesto recurso de reposición alguno en contra de la presente providencia (artículos 318 y 319 del Código General del Proceso).

SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN

Las siguientes personas presentaron solicitudes:



DEUDOR / ACREEDORES	REPRESENTANTE LEGAL / APODERADO	SOLICITUD
BANCOLOMBIA	DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL (A)	ACLARACIÓN, ADICIÓN, CORRECCIÓN

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN

PROCESO

VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE

35198

CONSIDERACIONES

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

DESESTIMAR la **SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN** presentada por BANCOLOMBIA, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes aclaración, corrección y adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del Código General del Proceso), así como tampoco fue interpuesto recurso de reposición alguno en contra de la presente providencia (artículos 318 y 319 del Código General del Proceso).

5. INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DEL FLUJO DE CAJA PREVISTO EN EL ACUERDO, NUEVAS CIRCUNSTANCIAS QUE INCIDAN POSITIVA O NEGATIVAMENTE EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO Y CERTIFICACIÓN QUE LA SOCIEDAD CONTINÚA EJERCIENDO SU OBJETO SOCIAL.

El Despacho procedió en los términos del numeral 4 del artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

6. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CON EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTRAS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1429 DE 2010, ASÍ COMO LOS DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

El Despacho realizó los pronunciamientos del caso en los términos de los artículos 71 de la Ley 1116 de 2006 y 32 de la Ley 1429 de 2010.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Se le concedió el uso de la palabra a los acreedores con el fin de que se pronunciaran sobre el cumplimiento de los aludidos conceptos. En este estado de la audiencia, intervino para el efecto:

ACREEDOR	REPRESENTANTE LEGAL / APODERADO
COLPENSIONES	ESTIWILSON BELTRAN VARGAS (A)
EMCALI	NICOLE CAICEDO BALANTA (A)
PROTECCIÓN	EDITH JULIETH VILLA GIRALDO (A)
POSITIVA	CATALINA LOPEZ VÉLEZ (A)
DIAN	RODRIGO ARAGON GALEANO (A)

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho le concedió el uso de la palabra a la deudora concursada, para que se pronunciará respecto de las denuncias formulada:

DEUDOR	REPRESENTANTE LEGAL / APODERADO
C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.	ALVARO MARIN HOYOS (RLS)

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Escuchadas las partes, el Despacho expresó las consideraciones de orden legal de cara a los acuerdos para conjurar las denuncias puestas de presente en el curso de la audiencia, ordenando lo pertinente.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

7. OBSERVACIONES DE LEGALIDAD AL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.

7.1. OBSERVACIONES DE LEGALIDAD DEL DESPACHO.

El Juez del Concurso realizó las observaciones de legalidad al acuerdo extrajudicial de reorganización, presentado mediante escrito identificado con el número de radicación 2020-01-162966 de fecha 7 de mayo de 2020.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

7.2. OBSERVACIONES DE LEGALIDAD DE LOS ACREEDORES.

En los términos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, el Despacho se pronunció respecto de las observaciones presentadas en término por BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

8. AUTO DICTADO EN AUDIENCIA (VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN).

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO DEL PROCESO

C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE VALIDA UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION

PROCESO

VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE

35198

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR los acuerdos conciliatorios celebrados entre la sociedad deudora concursada y COLPENSIONES, POSITIVA, EMCALI Y DIAN, respecto de obligaciones de los artículos 71 de la Ley 1116 de 2006 y 32 de la Ley 1429 de 2010, en los términos y condiciones pactadas en sede audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la concursada que, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para el pago de las obligaciones de los artículos 71 de la Ley 1116 de 2006 y 32 de la Ley 1429 de 2010 denunciadas en el expediente y en audiencia, allegue al Despacho los soportes respectivos y, en su defecto, si éstos no son oportunamente demostrados, se requiere a las entidades acreedoras para que en el mismo término, informen al Despacho lo pertinente.

TERCERO: INTERPRETAR, ACLARAR y, por tanto, **DEFINIR** que, con relación al capítulo 4 del acuerdo de reorganización de la sociedad **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, se entenderá que los valores y porcentajes de voto relacionados en el mismo, son los que se encuentran plasmados en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto aportado mediante la radicación 2020-03-012477 del 13 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la sociedad concursada que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, presente el flujo de caja proyectado debidamente ajustado y completo, documento este último que hará parte integral del acta de esta audiencia, de conformidad con las observaciones y consideraciones expuestas en la presente audiencia.

QUINTO: VALIDAR el acuerdo extrajudicial de reorganización presentado por la sociedad **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.** el día 7 de mayo de 2020, bajo el número de radicación 2020-01-162966, al haber sido aprobado por el **58.49%** de los votos admisibles del proceso de

insolvencia empresarial que se tramita a nombre de la mencionada sociedad, de conformidad con las observaciones y consideraciones expuestas en la presente audiencia.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente decisión ante las entidades y/o autoridades que lo requieran.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el Acta, para los fines legales que sean pertinentes.

OCTAVO: ORDENAR a la deudora concursada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, libre comunicación a cada Despacho judicial que esté conociendo de ejecuciones en su contra, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de dichas actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes, según lo dispuesto en esta diligencia.

NOVENO: ORDENAR a la sociedad concursada proceder a diligenciar, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído**, el Informe 34 denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y en forma impresa, para que haga parte del expediente. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

DÉCIMO: ADVERTIR a la sociedad concursada que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, artículo 5, numeral 5, el incumplimiento de las órdenes del Juez del Concurso, la ley o los estatutos, implica la imposición de sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes aclaración, corrección y adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del Código General del Proceso), así como tampoco fue interpuesto recurso de reposición alguno en contra de la misma (artículos 318 y 319 del Código General del Proceso).

9. AUTO DICTACO EN AUDIENCIA (SOLICITUD DE PAGO COMO ACREEDOR PREFERENTE).

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.



ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PAGO COMO ACREEDOR PREFERENTE

PROCESO

VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE

35198

CONSIDERACIONES

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la solicitud de pago como acreedor preferente conforme con la disposición establecida en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015, presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. mediante radicado número 2020-01-333600, que, en todo caso, será hasta el valor máximo de los bienes dados en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente audiencia

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., que, informe al Despacho de manera clara y suficiente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la fecha y forma en que se va a honrar el valor cuyo pago preferente fue reconocido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente audiencia.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la sociedad concursada que, deberá acreditar ante el Despacho el pago del valor cuyo pago preferente fue reconocido a BANCOLOMBIA S.A. por este Despacho, antes de que, de conformidad con el acuerdo de reorganización validado por este Despacho, inicie la satisfacción de los créditos de primera clase, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente audiencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes aclaración, corrección y adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del Código General del Proceso), así como tampoco fue interpuesto recurso de reposición alguno en contra de la presente providencia (artículos 318 y 319 del Código General del Proceso).

10. CIERRE.



En firme la providencia, siendo las 6:18 p.m., se terminó la audiencia y, en constancia, firma quien la presidió.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD ACTUACIONES DE LA VALIDACION JUDICIAL



Al contestar cite el No. 2020-03-013138

Tipo: Salida Fecha: 27/11/2020 07:43:13 AM
Trámite: 16650 - VALIDACIÓN JUDICIAL ACUERDO REORGANIZA
Sociedad: 118108 - LEOPOLDO LUIS SINGER Exp. 98948
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001923

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO
LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO
Persona natural no comerciante controlante

ASUNTO
SE ADMITE UN PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL
DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

PROCESO
VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE
98948

I. ANTECEDENTES

- 1. Ante la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 3 de noviembre de 2020, el señor LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO, radicó el memorial identificado bajo el número 2020-01-579879, en calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., identificada con el NIT. 890.319.791-8, y domicilio en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, por medio del cual, solicitó la admisión al proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, reglamentada por los Decretos 1074 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020, en armonía con el artículo 532 del Código General del Proceso.
- 2. Por otra parte, se tiene lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

REQUISITO LEGAL	ACREDITADO EN LA SOLICITUD	SI
Sujeto al régimen de insolvencia art. 2 Ley 1116/06. Artículo 532 C.G.P.	El señor Leopoldo Luis Singer Villavicencio, persona natural no comerciante controlante de una sociedad comercial, como lo es, la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., inscrito en el registro mercantil, hecho acreditado por el deudor, a través del certificado de existencia y representación legal de la sociedad controlada, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.	X
Legitimación art. 11 Ley 1116/06	La solicitud fue presentada por el señor Leopoldo Luis Singer Villavicencio, persona natural no comerciante controlante, de la sociedad comercial C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., requisito acreditado a través del certificado de existencia y representación legal, de la sociedad controlada, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.	X



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





Cesación de pagos art. 9.1 Ley 1116/06	El deudor aportó con el radicado 2020-01-579879, la certificación suscrita conjuntamente con el contador, en la cual, dejan constancia de la existencia de acreencias vencidas por más de noventa días por valor de \$424.759, que equivalen al 100%, del pasivo total, cifra en miles de pesos.	X
Contabilidad regular de los negocios art, 10.2 Ley 1116/06	El deudor aportó con el radicado 2020-01-579879, la certificación suscrita conjuntamente con el contador, en la cual, dejan constancia de que la sociedad lleva contabilidad conforme a las prescripciones legales	X
Existencia de pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	La deudor aportó con el radicado 2020-01-579879, la certificación suscrita conjuntamente con el contador, en la cual, dejan constancia sobre la inexistencia de pasivos pensionales.	X
Manifestación sobre la existencia de pasivos en los términos del art. 32, Ley 1429 de 2010	El deudor aportó con el radicado 2020-01-579879, la certificación suscrita conjuntamente con el contador, en la cual, dejan constancia sobre la inexistencia de obligaciones por concepto de retenciones a favor de entidades fiscales, de obligaciones por aportes al Sistema de Seguridad Social y por descuentos a los trabajadores de que trata el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010	X
Fecha de inicio de las negociaciones.	Consta en el radicado 2020-01-579879, en el acápite de hechos, que las negociaciones del acuerdo extrajudicial se iniciaron en el 26 de octubre de 2020.	X
El acuerdo extrajudicial de Reorganización firmado o suscrito por el deudor y un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría absoluta de los votos correspondientes a todos los acreedores. Art. 1. D. 991 de 2018	Con el radicado 2020-01-579879, el deudor aportó el texto del acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial suscrito por el deudor, acompañado de los votos de los acreedores que votaron del acuerdo, con constancia de presentación personal del acuerdo, acreditando la capacidad para suscribirlo y la existencia y representación legal, en el caso de personas jurídicas.	X
Se dejó constancia expresa de la fecha en que se obtuvo la mayoría exigida, la cual será la fecha de celebración del Acuerdo. Art. 2.2.2.13.3.3, D. 1074 de 2015, modificado D. 991 de 2018	Con el radicado 2020-01-579879, el deudor manifestó que la celebración del acuerdo se llevó a cabo el 29 de abril de 2020, fecha en la cual, el acuerdo fue aprobado por el 51.69% de los acreedores.	X
Los estados financieros básicos correspondientes al ejercicio contable del año inmediatamente anterior a la solicitud y estados financieros básicos con corte al mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. El estado de inventario de los bienes del deudor firmado por representante legal, contador y revisor fiscal, con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud Num. 2 y Num. 4, Art. 2.2.2.13.3.3, D. 1074 de 2015, modificado D. 991 de 2018	Con el radicado 2020-01-579879, el deudor aportó la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2019, correspondientes al ejercicio social anterior a la radicación de la solicitud. Los estados financieros que sirvieron de base para la celebración del acuerdo, con corte a 30 de septiembre de 2020. Todos acompañados de las notas y la certificación, en los términos de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 222 de 1995. Y finalmente, el estado de inventario de activos, pasivos y patrimonio, que sirvió de base para la celebración del acuerdo, con corte a 30 de septiembre de 2020, debidamente firmado por el representante legal y el contador.	X
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676. Art. 2.2.2.4.2.31, D. 1074 de 2015 de 2015, modificado por el D. 1835 de 2015.	El deudor con el memorial 2020-01-579879, el deudor aportó la certificación suscrita conjuntamente con el contador, en la cual dejan constancia que los bienes del deudor no están dados en garantía.	X



Calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Num. 3, Art. 2.2.2.13.3.3, D. 1074 de 2015, modificado por el D. 991 de 2018	Con el radicado 2020-01-579879, el deudor presentó los proyectos de calificación y graduación de créditos, y de asignación de derechos de voto con corte a 30 de septiembre de 2020.	X
Certificación que indique la forma y el día en que se comunicó a los acreedores calificados y graduados, y a los titulares de pasivos inventariados, sobre el inicio de las negociaciones del acuerdo extrajudicial de reorganización Num. 5, Art. 2.2.2.13.3.3, D. 1074 de 2015, modificado por el D. 991 de 2018	Con el radicado 2020-01-579879, el deudor aportó la certificación suscrita conjuntamente con el contador, en cual dejan la siguiente constancia: Que a todos y cada uno de los acreedores se les comunicó y envió el texto del acuerdo con sus anexos, indicando el medio de comunicación utilizado, el ema.il, de los acreedores, requisito acreditado mediante archivo en Excel en el cual se relaciona a los acreedores y la dirección electrónica.	X

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los documentos presentados por el señor Leopoldo Luis Singer Villavicencio, en calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., identificada con el NIT. 890.319.791-8, el Despacho observó que los mismos cumplen con los requisitos exigidos en la Ley 1116 de 2006, los decretos que la reglamentan y el artículo 532 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a un proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, la solicitud presentada por el señor LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO, en calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., identificada con el NIT. 890.319.791-8, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, los decretos que la reglamentan y el artículo 532 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y en el de las sucursales y agencias, para que inscriban el inicio del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización, dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 26 del Decreto 991 de 2018, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. **Librese el oficio correspondiente.**

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.2.14.1.7 del Decreto 1074 de 2015, los procesos de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, se adelantarán sin menoscabo de la personalidad jurídica de los partícipes del grupo de empresas.

CUARTO.- ORDENAR EL TRASLADO por el término **de 5 días hábiles** del acuerdo extrajudicial, del estado de inventario de los bienes del deudor, de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto de conformidad con el Numeral 1 del artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, y **de 10 días hábiles** del inventario valorado de bienes dados en garantía como lo establece el artículo 2.2.2.4.2.32 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 de 2015.

QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante, en virtud de la subordinación y en interés de esta o de



cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad acuerdo extrajudicial de reorganización.

SEXTO: ORDENAR al Deudor comunicar a todos los Jueces y autoridades que estén conociendo de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva en su contra, la celebración del acuerdo y del inicio del proceso de validación, a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el acuerdo extrajudicial de reorganización, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, en concordancia con el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 9 del Artículo 19 de dicha Ley 1116 de 2006, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con excepción de lo concerniente a la remisión de los procesos de ejecución. Dentro del mismo término y en cumplimiento de esta **ORDEN**, la Sociedad deberá entregar la respectiva evidencia al Despacho, que demuestre que se comunicó a todos los Jueces y autoridades que estén

SÉPTIMO: ADVERTIR a los acreedores sin garantía y a los acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la deudora que, a partir de la fecha del presente auto, no podrán iniciar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del Artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor, que sin la autorización previa del Superintendente de Sociedades, no podrá constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.

NOVENO: ORDENAR la celebración de la audiencia para la validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización, cuya fecha y hora se fijará en providencia posterior, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 26 del Decreto 991 del 2018.

DÉCIMO: ORDENAR al deudor para que informe, tres (3) días antes de la celebración de la audiencia, si ha cumplido con el flujo de caja previsto en el acuerdo, si han surgido nuevas circunstancias que puedan incidir positiva o negativamente en la ejecución del acuerdo, y para que certifique que la compañía continúa ejecutando el objeto social, de conformidad con lo señalado en el Numeral 4 del Artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 26 del Decreto 991 del 2018.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR al Deudor que, conforme lo dispone el Artículo 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 26 del Decreto 991 de 2018, los efectos previstos en el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, se generan desde la fecha de presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial y que desde la fecha del presente AUTO se generan los efectos contemplados en el Capítulo VII de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional Cali, FIJAR conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, el Decreto 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co), por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Se advierte que el documento mencionado queda a disposición en la Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades, según el protocolo establecido en el Anexo de la



Resolución 100-004456 de 2020.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Deudor, fijar el aviso de que trata del numeral anterior, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público, de acuerdo a lo establecido por el Numeral 8 Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, y enviar a este Despacho, la evidencia que demuestre la fijación del aviso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Deudor mantener a disposición de los Acreedores dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio y septiembre), los estados financieros básicos actualizados, la información relevante para evaluar la situación del Deudor y el estado actual del proceso de reorganización, en su página electrónica si la tiene y en la de la Superintendencia de Sociedades, mediante el envío del Informe Acuerdos de Recuperación, siguiendo los lineamientos de la Circular Externa No. 100-000005 del 08 de agosto de 2016, y de acuerdo a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la remisión de una copia de esta providencia al Ministerio de protección social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP, para lo de su competencia. **Líbrese los oficios correspondientes.**

DECIMO SEXTO: ORDENAR por secretaría expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

DECIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar en CONFECÁMARAS, el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, modificados por el Decreto 1835 de 2015. Copia de los formularios deberán ser remitidos a este Despacho

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al deudor que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social. Igualmente, se advierte que, independientemente a la propuesta de pago para atender los pasivos vencidos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, para la fecha de la autorización del acuerdo, éstos pasivos deberán estar normalizados. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

DECIMO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el segundo inciso del Artículo 18 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA VALIDACION JUDICIAL
RAD: 2020-01-579879

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. y OTROS
RADICACION : 2020-00034-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2.020)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, y como quiera que la demandada C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. y OTROS, mediante el anterior escrito, y según Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, ha conferido poder a apoderada judicial, el Juzgado, RESUELVE:

1. Tener como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., del auto que libró mandamiento ejecutivo No.111 de fecha 24 de febrero del 2020, como de todas las providencias proferidas en el proceso, y desde el día en que se notifique esta providencia por estado.
2. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO identificada con T.P. No.89.463 del C.S.J. abogada en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la sociedad demandada C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, 4 DE DICIEMBRE DEL 2020
-
Notificado por anotación en el estado No. 139. De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario



Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

Fwd: NOTIFICACION DE APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO CON CE 118.108

Paola Navia <pnavia@recursoslegalesabogados.com>

17 de diciembre de 2020, 17:51

Para: Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

----- Forwarded message -----

De: **Buzón Principal CIMA FEMME** <contactenos@cimafemme.com>

Date: jue, 17 dic 2020 a las 16:05

Subject: Fwd: NOTIFICACION DE APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO CON CE 118.108

To: <pnavia@recursoslegalesabogados.com>

Cc: NORBY ZAMORA - auditoria <auditoria@cimafemme.com>

----- Forwarded message -----

De: **Buzón Principal CIMA FEMME** <contactenos@cimafemme.com>

Date: lun, 7 dic 2020 a las 16:17

Subject: NOTIFICACION DE APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO CON CE 118.108

To: <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Yumbo, diciembre 7 de 2020

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **NOTIFICACION DE APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO CON CE 118.108.**

LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 118108, me permito, por este medio, informarle que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL CALI**, mediante **Auto 2020-03-013138 Consecutivo 620-001923** del 27 de noviembre de 2020, **ADMITIÓ** el proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la persona natural no comerciante controlante del asunto, con domicilio en la ciudad de Yumbo, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en armonía con la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018.

La admisión del proceso genera los siguientes efectos:

1. Respecto de los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. Al respecto dispone el artículo 20 de la citada ley, lo siguiente: "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue

vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

2. Respecto de los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. Al respecto dispone el artículo 22 de la citada ley, lo siguiente: "A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de los cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing...."

Lo anterior para lo que sea de su competencia.

Me permito adjuntar copia del mencionado auto.

Del señor Juez

Atentamente,

LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO
C.E. 118108
DEUDOR

2 adjuntos



AUTO ADMISION 2020-03-013138 LEOPOLDO SINGER.PDF
278K



COMUNICADO ADMISION JUZGADOS - LS - JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.pdf
192K

Leopoldo Luis Singer Villavicencio

C.E 118.108

1

Yumbo, diciembre 7 de 2020

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: NOTIFICACION DE APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO CON CE 118.108.

LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 118108, me permito, por este medio, informarle que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL CALI**, mediante **Auto 2020-03-013138 Consecutivo 620-001923** del 27 de noviembre de 2020, **ADMITIÓ** el proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización de la persona natural no comerciante controlante del asunto, con domicilio en la ciudad de Yumbo, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en armonía con la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018.

La admisión del proceso genera los siguientes efectos:

1. Respecto de los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. Al respecto dispone el artículo 20 de la citada ley, lo siguiente: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Leopoldo Luis Singer Villavicencio

2

C.E 118.108

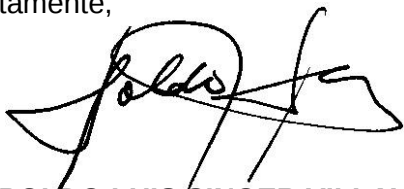
2. Respecto de los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. Al respecto dispone el artículo 22 de la citada ley, lo siguiente: “A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de los cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing....”

Lo anterior para lo que sea de su competencia.

Me permito adjuntar copia del mencionado auto.

Del señor Juez

Atentamente,



LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO
C.E. 118108
DEUDOR



Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

SOLICITUD DESEMBARGO 2020-034

Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

15 de diciembre de 2020, 15:41

Para: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Paola Navia <pnavia@recursoslegalesabogados.com>

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO Y VIVIAN COHEN SION

Radicación: 2020-0034

--

www.recursoslegalesabogados.com

Tel: (032) 3737569 / 323 458 7896

Carrera 100 No 11-60 Of 613 Holguines Trade Center

Cali-Colombia.



Remitente notificado con
Mailtrack

3 adjuntos



SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CI MANUFACTURAS.pdf
145K



2020-03-012501-000 (1).PDF
606K



CAMARA DE COMERCIO MF NOV 30 (1).pdf
244K

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.,
LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO Y VIVIAN
COHEN SION
Radicación: 2020-0034

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.977.068 de Cali, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 89.463 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, me permito solicitarle muy comedidamente se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre mi poderdante, de conformidad con los siguientes hechos:

Mediante acta 620-000082 del 13 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Cali, dispuso, entre otros asuntos, lo siguiente:

*“... **QUINTO:** VALIDAR el acuerdo extrajudicial de reorganización presentado por la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., el día 07 de mayo de 2020, bajo el número de radicación 2020-01-162966, al haber sido aprobado por el 58.49% de los votos admisibles del proceso de insolvencia empresarial que se tramita a nombre de la mencionada sociedad, de conformidad con las observaciones y consideraciones expuestas en la presente audiencia.*”

***SEXTO:** ORDENAR la inscripción de la presente decisión ante las entidades y/o autoridades que lo requieran.*

***SEPTIMO:** EXPEDIR copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el Acta, para los fines legales que sean pertinentes.*

***OCTAVO:** ORDENAR a la deudora concursada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, libre comunicación a cada Despacho judicial que esté conociendo de ejecuciones en su contra, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de dichas actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes, según lo dispuesto en esta diligencia.”*

Carrera 100 No. 11-60, oficina 613
Torre Farallones. Tel: (2) 3737569
Edificio Holguines Trade Center.
Cali (Valle).

contacto@recursoslegalesabogados.com
www.recursoslegalesabogados.com

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.6. del Decreto 1074 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

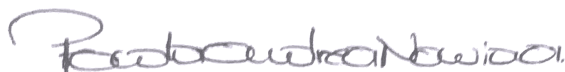
“Artículo 2.2.2.13.3.6. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso.”

En virtud de lo anterior, le solicito muy comedidamente al Señor Juez, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., con el objeto que la misma pueda continuar con su operación sin contratiempos y poder cumplir los compromisos adquiridos con sus acreedores

Me permito adjuntar copia del acta en la que consta la validación del acuerdo de reorganización de pasivos de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S,A,S, y certificado de existencia y representación de la sociedad, en el que consta la inscripción del acuerdo de reorganización de pasivos.

Del señor Juez
Atentamente,



PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO
C.C. No. 66.977.068 de Cali
T.P. No. 89.463 del C. S. de la J.



Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

SOLICITUD SUSPENSIÓN PROCESO 2020-034

Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

18 de diciembre de 2020, 8:20

Para: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Paola Navia <pnavia@recursoslegalesabogados.com>

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO Y VIVIAN COHEN SION

Radicación: 2020-0034

--

www.recursoslegalesabogados.com

Tel: (032) 3737569 / 323 458 7896

Carrera 100 No 11-60 Of 613 Holguines Trade Center

Cali-Colombia.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

2 adjuntos



SOLICITUD SUSPENSIÓN LEOPOLDO SINGER.pdf
189K



ANEXOS SUSPENSIÓN DE PROCESO 2020-034.pdf
586K



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO Y VIVIAN COHEN SION
Radicación: 2020-0034

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.977.068 de Cali, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 89.463 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO**, de conformidad con poder que obra dentro del proceso, me permito solicitarle muy comedidamente, se sirva **SUSPENDER** el proceso de la referencia respecto de mi poderdante, con base en los siguientes hechos:

- (i) Mi poderdante presentó ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, solicitud de admisión al proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, reglamentada por los Decretos 1074 de 2015, 991 de 2018 y 065 de 2020, en armonía con el artículo 532 del Código General del Proceso, en su calidad de persona natural no comerciante, controlante de la sociedad **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.319.791-8, el pasado 3 de noviembre de 2020.
- (ii) El 27 de noviembre de 2020, mediante auto 620-001923, la Superintendencia de Sociedades resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR a un proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, la solicitud presentada por el señor **LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO**, en calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.319.791-8, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, los decretos que la reglamentan y el artículo 532 del C.G.P.

....

SEXTO: ORDENAR al Deudor comunicar a todos los Jueces y autoridades que estén conociendo de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva en su contra, la celebración del acuerdo y del inicio del proceso de validación, a fin de que se suspendan los procesos

Carrera 100 No. 11-60, oficina 613
 Torre Farallones. Tel: (2) 3737569
 Edificio Holguines Trade Center.
 Cali (Valle).

contacto@recursoslegalesabogados.com
www.recursoslegalesabogados.com



mientras sse valida el acuerdo extrajudicial de reorganización, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018, en concordancia con el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 9 del Artículo 19 de dicha Ley 1116 de 2006, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con excepción de lo concerniente a la remisión de los procesos de ejecución. Dentro del mismo término y en cumplimiento de esta ORDEN, la Sociedad deberá entregar la respectiva evidencia al Despacho.

SEPTIMO: ADVERTIR a los acreedores sin garantía y a los acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la deudora que, a partir de la fecha del presente auto, no podrán iniciar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del Artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.”

El señor Leopoldo Luis Singer Villavicencio cumplió con la orden emitida por Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali en el numeral sexto del auto transcrito, y notificó a los despachos judiciales la admisión al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización el 07 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo anterior, le solicito muy comedidamente al Señor Juez, **SUSPENDER** todas las actuaciones procesales en el proceso de la referencia, respecto del señor **LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO**.

Me permito adjuntar los siguientes documentos: (i) auto de admisión a proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización del señor Leopoldo Luis Singer Villavicencio y (ii) correo electrónico mediante el cual le fue notificada al juzgado la anterior actuación.

Del señor Juez
Atentamente,

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO
C.C. No. 66.977.068 de Cali
T. P. No. 89.463 del C.S. de la J.

Carrera 100 No. 11-60, oficina 613
Torre Farallones. Tel: (2) 3737569
Edificio Holguines Trade Center.
Cali (Valle).

contacto@recursoslegalesabogados.com
www.recursoslegalesabogados.com



Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

CELERIDAD 2020-0034

Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

11 de febrero de 2021, 9:20

Para: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandados: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.,
LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO Y
VIVIAN COHEN SION

Radicación: 2020-0034

Por medio del presente solicito celeridad respecto del memorial allegado al despacho vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020, mediante el que solicitaba ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas contra la sociedad.

--

www.recursoslegalesabogados.com

Tel: (032) 3737569 / 323 458 7896

Carrera 100 No 11-60 Of 613 Holguines Trade Center

Cali-Colombia.



CELERIDAD LEVANTAM MEDIDAS JUZG 1.pdf

165K

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.,
 LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO Y
 VIVIAN COHEN SION
Radicación: 2020-0034

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.977.068 de Cali, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 89.463 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.**, por medio del presente solicito celeridad respecto del memorial allegado al despacho vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020, mediante el que solicitaba ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas contra la sociedad.

Esta petición de celeridad se hace necesaria teniendo en cuenta que, la sociedad que represento tiene un acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial, validado por la Superintendencia de Sociedades, mediante acta 620-000082 del 13 de noviembre de 2020.

Al no haberse emitido pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se configura una grave afectación a mi cliente, pues en el acuerdo antes referido se establece lo siguiente:

*“**OCTAVO:** ORDENAR a la deudora concursada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, libre comunicación a cada Despacho judicial que este conociendo de ejecuciones en su contra, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de dichas actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes, según lo dispuesto en esta diligencia.”*

Respecto al principio de celeridad, la H. Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2011 enseñó:

“Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en



forma explícita consagra tanto el principio de celeridad (...) Ha indicado así mismo que la fijación de términos perentorios no contradice la Carta Política, sino que, por el contrario, “busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem.”

Del señor Juez
Atentamente,

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO
C.C. No. 66.977.068 de Cali
T.P. No. 89.463 del C. S. de la J.



Abogado 3 Recursos Legales <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

PETICIÓN VIGILANCIA JUDICIAL

Camila Hincapié <abogado3@recursoslegalesabogados.com>

1 de marzo de 2021, 17:34

Para: ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co, secretconsecjudvac@cendoj.ramajudicial.gov.co,

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Alfonso Enrique Gonzalez <a.gonzalez@recursoslegalesabogados.com>, Paola Navia

<pnavia@recursoslegalesabogados.com>, Abogado Recursos Legales <abogado1@recursoslegalesabogados.com>

REFERENCIA: PETICIÓN DE VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA**PETICIONARIA:** PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO**DESPACHO JUDICIAL:** JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, actuando como apoderada judicial de la sociedad CI MANUFACTURAS FEMENINAS, presento **PETICIÓN DE VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA** contra el **JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE CALI**.

--

www.recursoslegalesabogados.com

Tel: (032) 3737569 / 323 458 7896

Carrera 100 No 11-60 Of 613 Holguines Trade Center

Cali-Colombia.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

2 adjuntos**VIGILANCIA JUDICIAL CI MANUFACTURAS_pagenumber.pdf**

156K

**ANEXOS VIGILANCIA_pagenumber.pdf**

1380K

Señores

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALI (REPARTO)
SALA ADMINISTRATIVA**

E. S. D.

REFERENCIA: PETICIÓN DE VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

PETICIONARIA: PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 66.977.068 de Cali y portadora de la tarjeta profesional 89.463 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., identificada con Nit. 890.319.791-8, con todo respeto manifiesto a usted que presento **PETICIÓN DE VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA** conforme a lo reglado en la ley estatutaria 270 de 1996 y el Decreto Reglamentario 088 de 1997 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, contra el **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** como juzgado de conocimiento, con ocasión de los hechos que se relatarán a continuación.

EL EXPEDIENTE OBJETO DE VIGILANCIA

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO VIVIAN COHEN SION
RADICACIÓN:	2020-034

El hecho principal que motiva esta vigilancia judicial se constituyó toda vez que mediante acta 620-000082 del 13 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional Cali, dispuso validar el acuerdo extrajudicial de reorganización presentado por la sociedad que represento, **en virtud de ello, el juzgado debió levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 1074 de 2015.**

El juzgado a la fecha no se ha pronunciado al respecto, afectando así gravemente los intereses económicos de mi representada pues aún contando con un acuerdo

de reorganización en firme, no se ha decretado el levantamiento de medidas cautelares.

HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 24 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali libró mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS, LEOPOLDO LUIS SINGER VILLAVICENCIO Y VIVIAN COHEN SION.

Mediante auto de esa misma fecha decretó las medidas de embargo y secuestro de bienes de los demandados.

SEGUNDO: Mediante auto del 02 de diciembre de 2020, el juzgado me reconoció personería para actuar en el proceso como apoderada judicial de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

TERCERO: Mediante acta 620-000082 del 13 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, dispuso, entre otros asuntos, lo siguiente:

*“... **QUINTO:** VALIDAR el acuerdo extrajudicial de reorganización presentado por la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., el día 07 de mayo de 2020, bajo el número de radicación 2020-01-162966, al haber sido aprobado por el 58.49% de los votos admisibles del proceso de insolvencia empresarial que se tramita a nombre de la mencionada sociedad, de conformidad con las observaciones y consideraciones expuestas en la presente audiencia.*

***SEXTO:** ORDENAR la inscripción de la presente decisión ante las entidades y/o autoridades que lo requieran.*

***SEPTIMO:** EXPEDIR copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el Acta, para los fines legales que sean pertinentes.*

***OCTAVO:** ORDENAR a la deudora concursada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, libre comunicación a cada Despacho judicial que esté conociendo de ejecuciones en su contra, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de dichas actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes, según lo dispuesto en esta diligencia.”*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.6. del Decreto 1074 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.13.3.6. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librárá por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso.”

CUARTO: El acta de validación del acuerdo extrajudicial de CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. fue puesta en conocimiento del juzgado por medio de memorial allegado el día **15 de diciembre de 2020**, donde se solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

QUINTO: Ante la falta de pronunciamiento por parte del despacho frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas contra la sociedad CI MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., el día **11 de febrero de 2021** se radicó memorial de celeridad a fin de obtener el levantamiento de medidas cautelares practicadas contra la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S.

SEXTO: A pesar de lo anteriormente expuesto, al día de hoy 25 de febrero de 2021, después de los requerimientos realizados, el juzgado no ha emitido auto pronunciándose al respecto; afectando con esto gravemente a la sociedad demandada pues a pesar del trámite adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas contra la sociedad C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S., continúan vigentes, contraviniendo lo dispuesto en la ley e imposibilitando la continuación de la operación de la empresa además del cumplimiento de los compromisos adquiridos con sus acreedores.

PETICIÓN

Comedidamente y con todo respeto, solicito que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, se sirva abrir investigación sobre los hechos que motivan esta vigilancia, para que SE DÉ TRÁMITE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES;

lo anterior con el firme propósito de que se materialice lo dispuesto en el acta 620-000082 del 13 de noviembre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali.

En consecuencia, solicito se compulsen copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con el objetivo de que esta establezca si se ha presentado violación al debido proceso por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, debido a la extensión del tiempo y el silencio rotundo que ha adoptado sin definir el asunto específico sometido a su consideración.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Son competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura Salas Administrativas a nivel nacional, siendo así:

El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Esta atribución conferida por la ley a las Salas Administrativas Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracción a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción Esta división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo artículo 101.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Acuerdo No. 088 de 1997 que regula la Vigilancia Judicial Administrativa, donde en su artículo primero define esta institución jurídica así:

“ART. 1. DEFINICIÓN. La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función jurisdiccional Disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

En este mismo Decreto Reglamentario se estipula la forma en cómo debe ejercitarse la petición de vigilancia y además el procedimiento que se debe seguir por parte del Consejo Seccional para este asunto así:

“ART. 3. EJERCICIO. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (...)

Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, el memorial respectivo deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe.

El escrito respectivo se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa, o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo.”

“ART. 4. PROCEDIMIENTO. Recibido el escrito, el Presidente de la Sala hará su reparto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. El Magistrado a quien le corresponda, analizará la relevancia de los hechos expuesto y procederá a su verificación, bien sea mediante requerimiento de información detallada o practicando una visita especial al despacho judicial de que se trate; en este último evento y si las circunstancias lo ameritan, revisará de oficio otros

casos que deban ser objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los términos del presente Acuerdo.

La labor de verificación podrá adelantarse por el Magistrado directamente o a través de sus auxiliares o de empleados de la Sala que él designe.

Los resultados de la visita practicada se consignarán en un acta que se suscribirá por el funcionario o empleado visitador y por el titular del Despacho, así como por el empleado sobre el cual recaiga la observación, si fuere del caso.

Si apareciere acreditada la existencia de una actuación u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia en los términos del presente reglamento, ésta se pondrá en conocimiento del funcionario o empleado a quien se atribuye, mediante comunicación debidamente sustentada y suscrita por el Magistrado que conoce del asunto. El anterior trámite no podrá exceder del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha del reparto.”

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a usted tenga como medios de prueba, los siguientes documentos que me permito anexar:

DOCUMENTAL:

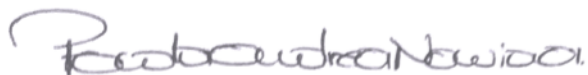
1. Acta 620-000082 del 13 de noviembre de 2020 proferida por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali.
2. Copia del correo electrónico enviado al Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali el día **15 de diciembre de 2020**.
3. Copia del memorial y anexos enviados por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020.
4. Copia del correo electrónico enviado al Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali el día **11 de febrero de 2021**.
5. Copia del memorial y anexos enviados por correo electrónico el día 11 de febrero de 2021.

NOTIFICACIONES

LA PARTE SOLICITANTE Y SU APODERADO: Las recibiremos en el correo electrónico pnavia@recursoslegalesabogados.com y/o

abogado3@recursoslegalesabogados.com Celular 323 458 7896. Calle 100 No. 11-60 Centro Comercial Holguines, Edificio Torre Farallones, Oficina 613.

Del señor Juez,
Atentamente



PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO

C.C. No. 66.977.068 de Cali

T.P. 89.463 del C.S. de la J.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior de Cali
Sala Unitaria
Tutela
Rad. No. 000-2021-00055-00**

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta por Leopoldo Luis Singer Villavicencio en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la justicia y la vida.

2.- REQUIÉRESE al accionado a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe lo que estime pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíesele copia del escrito de tutela.

3.- VINCÚLASE al presente trámite a la sociedad C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S., al Banco Itaú Corpobanca S.A., a Vivian Cohen Sion, a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali y a todos los demás intervinientes dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 001-2020-00034-00 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Por Secretaría envíeseles copia del escrito de tutela.

4.- REQUIÉRASE a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali para que informe quienes son los intervinientes en el proceso de reorganización adelantado por C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S. a quienes también se ordena su vinculación, además informe cuál es el correo electrónico de cada uno para efectos de su notificación. Una vez se cuente con esta información, por Secretaría envíeseles copia del escrito de tutela.

5.- Ordenase la remisión de **copia digital** (escaneada) del expediente radicado con el No. 001-2020-00034-00 para revisar el trámite que se cuestiona. Ofíciase para tal efecto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali para que lo

envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico:
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE JARAMILLO VILLARREAL
Magistrado